# **TRANSPORTE SUBURBANO**

(Clases D2 y D3)

### REGISTRADA BAJO EL Nº 4931

El H.C.D. en uso de sus atribuciones acuerda y sanciona la siguiente:

### **ORDENANZA**

## **ARTICULO 1: DEFINICIONES**

Considérese Transporte Suburbano de Pasajeros, aquellos que tienen por finalidad realizar el transporte de personas y sus equipajes exclusivamente dentro del Partido de 9 de Julio, mediante el uso de de vehículos tipo Micro, Combi o similares de fabricación nacional o importados, con uso exclusivo del rodado por parte de los pasajeros.—

Considérese Transporte Escolar, los que tienen por finalidad realizar transporte de alumnos entre su domicilio y los Establecimientos Escolares, públicos o privados de cualquier nivel, rama 6 modalidad.

**ARTICULO 2°:** Las personas que presten estos servicios, los automotores que se utilicen y las tarifas que se cobren deberán contar con autorización municipal.—

**ARTICULO 3°:** Los horarios de salida, tanto de las localidades como así también de la ciudad de 9 de Julio, los recorridos las paradas y las tarifas, serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo.

## **PROPIETARIOS**

**ARTICULO 4°:** Quien! solicite la autorización para prestar este servicio deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Documentos de Identidad: Tratándose de Sociedades deberán presentar testimonio del Contrato de societario debidamente inscripto.
- b) Certificado de domicilio constituido en el Partido de 9 de Julio.
- c) Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.
- d) Titularidad de los automotores y presentación de la documentación con clara mención de tipo, marca, modelo, N° de motor, N° de Patente y capacidad de asientos. La titularidad podrá ser acreditada mediante título de propiedad y/o boleto compra venta debidamente certificado por escribano público. Dicho instrumento sólo tendrá validez hasta que finalice la transacción económica, momento en el cual se deberá hacer la transferencia de titularidad correspondiente.
- e) Póliza de seguro contratado, el cual deberá ajustarse a las disposiciones vigentes en materia legal.—

### **CONDUCTORES**

**ARTICULO 5°:** Los conductores, sean propietarios o chóferes, titulares o suplentes deberán poseer:

- a) Licencia de conducir habilitante para este tipo de vehículos.
- b) Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

- c) Trato correcto con los usuarios, extremando las precauciones de seguridad.
- d) Para el ascenso i descenso de pasajeros deberán detener totalmente la marcha y estacionar junto al cordón de la vereda.
- e) Constancia de habilitación municipal del vehículo.
- f) Póliza del seguro exigido.
- g) Cuadro tarifario vigente.
- h) La documentación personal y del vehículo requerida por las autoridades de tránsito.

## No podrán:

- a) Colocar más asientos que los originalmente autorizados.
- b) Llevar acompañante.
- c) Transportar pasajeros de pie.
- d) Transportar en el interior de vehículo elementos que puedan poner en riesgo la seguridad de los pasajeros (herramientas, bidones, recipientes de vidrio, etc.)
- e) Abandonar el vehículo mientras haya pasajeros en el mismo.
- f) Fumar dentro del vehículo.
- g) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros fuera de las paradas establecidas para tal fin.

## **VEHÍCULOS**

**ARTICULO 6°:** Los vehículos afectados a este servicio deberán reunir los siguientes requisitos para su habilitación:

- a) Ser unidades diseñadas originariamente para el transporte de personas, tipo Micro, Combi, o similares que no superen los 25 (veinticinco) años de antigüedad.
- b) Poseer la Verificación Técnica Vehicular (VTV).
- c) Contar con matafuegos de 2 (dos) Kg. reglamentarios, en perfecto estado de funcionamiento.
- d) Poseer balizas portátiles triangulares de buena visibilidad.
- e) Contar con un botiquín de Primeros Auxilios con todos los elementos que especifique la autoridad de aplicación y control.
- f) Poseer certificado de desinfección e higiene expedido por el D.E.
- g) Brindar máxima seguridad en el cierre de las puertas y ventanillas.
- h) Llevarán en lugar visible y de fácil lectura para el pasajero, la tarifa debidamente autorizada por la Municipalidad.
- i) Contarán con clara iluminación interior que durante las horas nocturnas deberán funcionar en el momento de ascenso y/o descenso de pasajeros.

**ARTICULO 7°:** La inspección de funcionamiento y seguridad de las unidades habilitadas, tendrán el carácter de periódicas y obligatorias, de acuerdo a lo que reglamente el D.E.,

sin perjuicio de poder realizarse en cualquier tiempo y lugar que se consideren conveniente.—

**ARTICULO 8°:** Las unidades habilitadas no podrán ser utilizadas para otros fines que no sean específicos de su habilitación, salvo autorización expresa del Municipio.—

**ARTICULO 9°:** El transportista podrá, en caso de necesidad perfectamente probada, emplear un vehículo sustituto, el cual deberá guardar las condiciones establecidas para el Transporte Intermedio de Pasajeros y/o Escolar, debiendo tener actualizada la verificación técnica, el certificado de desinfección y seguro correspondiente. La sustitución será autorizada por un máximo de treinta días, siendo prorrogable por motivos debidamente fundados.—

**ARTICULO 10°:** Llevarán en ambos laterales y en la parte superior el número de autorización municipal.—

**ARTICULO 11°:** La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un año y será renovable por idénticos períodos, pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobara que la unidad ha dejado de cumplir con algunas de las exigencias de la presente Ordenanza.

Semestralmente los propietarios y/o chóferes deberán presentar en la oficina de tránsito municipal la documentación que posea vencimiento (ej: póliza de seguro; VTV; etc)

**ARTICULO 12°:** No se otorgara la habilitación para prestar este servicio, ni aún en forma provisoria, si no se han reunido todos los requisitos sugeridos por esta Ordenanza y toda legislación vigente sobre el tema, sea Provincial o Nacional.—

**ARTICULO 13°:** El DE. llevará un Registro de Conductores, y propietarios de vehículos, consignándose todos los datos necesarios para un eficaz control del servicio y de la aplicación de las presentes disposiciones.—

**ARTICULO 14°:** Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con la calificación de la falta cometida y el grado de reincidencia.

La primera infracción será sancionada con una multa mínima de 100 UF (unidad de medida establecida en la Ley Provincial de Tránsito).

La primera reincidencia será sancionada con una multa mínima de 200 UF.

La segunda reincidencia será sancionada con la inhabilitación por 3 meses para prestar el servicio de transporte intermedio de pasajeros.

La tercera reincidencia será sancionada con la inhabilitación definitiva del servicio y la prohibición de prestar el servicio público de pasajero para el propietario del vehículo y/o su conductor.

**ARTICULO 15°:** Podrá aplicarse inhabilitación temporaria o definitiva en los siguientes casos:

a) Cuando se prestara el servicio en vehículos en deficientes condiciones y a causa de ello se pusiera en peligro la seguridad pública.

b) Cuando se compruebe, con autoridad competente, que los conductores hubieran cometido o participado en actos delictuosos o incompatibles con la moral y las buenas costumbres o que afectara a la seguridad pública.

**ARTICULO 16°:** El D.E. por vía reglamentaria, habilitará los servicios en razones de necesidad del mismo.—

**ARTICULO 17°:** Por cada vehículo que preste este servicio se deberán abonar las tasas y/o derechos que establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente.

**ARTICULO 18°:** La presente Ordenanza rige desde su promulgación. Se aplica a las solicitudes de habilitación en trámite y aún a las unidades en circulación autorizadas al momento de su entrada en vigencia.—

**ARTICULO 19°:** Los propietarios de los vehículos habilitados en el marco de la presente ordenanza tendrán un plazo de un (1) año para adecuarse a lo establecido en el Art. 6 Inc. a).

ARTICULO 20°: Deróganse las Ordenanzas 4254 y 3404.

**ARTICULO 21°:** Comuníquese al D.E. a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE NUEVE DE JULIO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.—

9 de Julio de Octubre de 2010

Por recibida, cúmplase, publíquese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.